

SECRETARIA. Montería, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por la ejecutante, donde informa que su apoderado falleció y solicita la suspensión de la audiencia programada para el día de hoy y del proceso. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL MONTERIA NIT 860.003.020-1** Contra **ENOS DAVID VIANA PEREZ. C.C. N° 10.965.633. RAD. 2019 – 00347.**

Encontrándose el presente proceso con fecha de audiencia para el día de hoy, se advierte que la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL MONTERÍA, a través de apoderado especial -Dr. William Enrique Manotas Hoyos, manifiesta al Despacho que quien fungía como su apoderado judicial en el presente asunto (Dr. Néstor Vicente Barraza Álvarez -q.e.p.d.) quien falleció el día 20-julio-2020, conforme al registro de defunción que allegó; por tal motivo, solicitó la suspensión del proceso y consecuentemente de la audiencia fijada para el día de hoy 06-abril-2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 159 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 133 ibidem, establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Verificada las citadas normas, procede el Despacho a revisar las actuaciones realizadas a partir del día 20-julio-2020, encontrando que en fecha 7-diciembre-2020 se profirió auto

que niega solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte ejecutada y en fecha 15-diciembre-2020, auto que señaló fecha para audiencia.

Así las cosas, **se hace necesario declarar la nulidad de los autos proferidos después de acaecido el hecho que genera la interrupción legal del proceso**, como así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien; el artículo 160 ibidem, establece:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En el presente asunto, no es del caso citar a la parte cuyo apoderado falleció, por cuanto es la misma parte (ejecutante-BANCO BBVA) quien informó al Despacho sobre el nefasto suceso.

Igualmente, toda vez que el abogado WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS llega al proceso como apoderado especial de la ejecutante BANCO BBVA, conforme a poder que anexa, el Juzgado le reconocerá personería y tendrá por interrumpido el proceso desde el día 20-julio-2020 hasta la fecha de hoy, por cuanto se encuentran dados los presupuestos de reanudación del proceso.

Así mismo, por economía procesal, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia del artículo 372 y ss. del C.G.P., la cual se encontraba programada para el día de hoy, que habrá de celebrarse el día **18 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAMS**, con el mismo link que venía creado desde el año 2020, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los autos de fechas 7-diciembre-2020 y 15-diciembre-2020, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR INTERRUMPIDO el proceso a partir del 20-julio de 2020, hasta el día 06-abril-2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REANUDAR EL PROCESO y RECONOCER personería al abogado WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, como apoderado de la ejecutante BANCO BBVA, conforme a las facultades otorgadas en poder allegado.

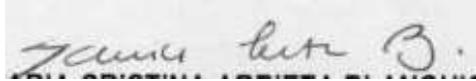
CUARTO: SEÑALAR el **18 de mayo de 2021 a las 03:00 p.m.**, para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAMS**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado:

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

El link de invitación ya fue creado y dado a conocer en auto anterior, por lo cual deben estar atentos a sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA
Sbm.**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f6652b92ca962a27136799d1abe5b0b4df0d0b36859b7d62f761bd8bd33be3

Documento generado en 06/04/2021 03:31:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**